

INFORME SECRETARIAL. Julio 10 de 2025. Al Despacho de la Señora Juez, me permito informar que, el 9 de julio de 2025, nos fue asignada por reparto la acción de tutela promovida por **JUSTIN ANDREY ROMERO SANGUINO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Sírvase proveer.

JENNYFER ALEXANDRA GUZMAN RIAÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 2025-00215

**Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**

Accionante: 2024

**Decisión: JUSTIN ANDREY ROMERO SANGUINO
AVOCA CONOCIMIENTO**

Asume el Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JUSTIN ANDREY ROMERO SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía _____, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL**

CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **DESE** traslado de la demanda al funcionario accionado, para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones.

Se ordena a la accionada que publique en la página web dispuesta para esta convocatoria el presente auto que avoca conocimiento, para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos FGN 2024, si así lo desean y en el mismo término del numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa.

Por último, debe decirse que, de ser necesario, se practicarán las pruebas a que haya lugar, para un mejor proveer.

Frente a la medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998, entre otras, establecen que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse de conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente

para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así, auscultada la situación planteada por el accionante, esta Juez constitucional advierte que no se encuentran motivos para establecer de forma justificada la urgencia para acceder a la medida provisional invocada, máxime que lo pretendido en la presente acción es lo mismo que reclama en la medida provisional, por lo que no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el petitum.

Por último, no sobra decir que la negativa de la medida provisional no constituye per se un prejuzgamiento, habida cuenta que, de hallarse probada la mengua de los derechos del accionante, se adoptarán las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA
Juez